



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 30 de diciembre de 2015

C I R C U L A R N° 2.243

Ref: **R.N.R.C.S.F - MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 154 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA - INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA) Y 173 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO SISTÉMICO) E INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 158.1 (COLCHÓN DE CONSERVACIÓN DE CAPITAL).**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 23 de diciembre de 2015, la resolución SSF N° 894-2015 que se transcribe seguidamente:

1. **SUSTITUIR** en el CAPÍTULO I - Responsabilidad Patrimonial Neta, del TÍTULO II - Responsabilidad Patrimonial, del LIBRO II - Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 154 por el que sigue:

ARTÍCULO 154 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA – INSTITUCIONES DE INTERMEDIACION FINANCIERA). La responsabilidad patrimonial neta de las instituciones de intermediación financiera se determinará por la suma del patrimonio neto esencial y del patrimonio neto complementario, de acuerdo con las definiciones que se indican a continuación.

Las partidas que a continuación se indican surgen del estado de situación financiera individual confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507.

El "Patrimonio neto esencial" comprende el capital común y el capital adicional.

El capital común incluye:

- **Los fondos propios.**
- **Los ajustes por valoración.**

Deberán considerarse las siguientes salvedades:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- 1) **Las reservas creadas con cargo a las utilidades netas después de impuestos se computarán - hasta tanto se reciba opinión favorable del auditor externo sobre dichas utilidades - por el 50% cuando en al menos uno de los 3 (tres) últimos dictámenes no se haya contado con dicha opinión favorable.**
- 2) **Los saldos netos positivos correspondientes a los resultados acumulados, resultado del ejercicio y ajustes por valoración se computarán - hasta tanto se reciba opinión favorable del auditor externo - por el 50% cuando en al menos uno de los 3 (tres) últimos dictámenes no se haya contado con dicha opinión favorable.**

No se computarán las acciones preferidas ni los aportes no capitalizados correspondientes.

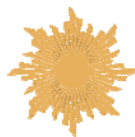
Asimismo, se computará el capital social a que refiere el artículo 53 de la Ley N° 18.407 de 24 de octubre de 2008 (Ley de cooperativas).

El capital adicional incluye:

- **Acciones preferidas y los aportes no capitalizados correspondientes.**
- **Acciones cooperativas con interés emitidas al amparo de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002.**
- **Participaciones subordinadas y participaciones con interés a que refiere el artículo 164 de la Ley N° 18.407 de 24 de octubre de 2008 (Ley de cooperativas).**
- **Participación no controladora** cuando se determina la responsabilidad patrimonial neta en base a la situación consolidada.

El "Patrimonio neto complementario" comprende los siguientes conceptos:

- Obligaciones subordinadas a que refiere el artículo 63. Serán computadas según el plazo para su vencimiento, de acuerdo con la siguiente escala:
 - desde 48 meses en adelante 100%
 - desde 36 y menores de 48 meses 75%
 - desde 24 y menores de 36 meses 50%
 - desde 12 y menores de 24 meses 25%
 - menores de 12 meses 0%



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- Previsiones generales sobre créditos por intermediación financiera correspondientes a estimaciones realizadas por la empresa para cubrir pérdidas futuras en la medida en que no estén adscritas a activos individualizados o a alguna categoría de ellos y que no reflejen una reducción en su valoración, con un límite del 1,25% del total de activos y **riesgos y compromisos contingentes** ponderados por riesgo de crédito a que refiere el artículo 160.

Se deducirá **del capital común el 100% (cien por ciento) de** los saldos del estado de situación **financiera** correspondientes a **los siguientes conceptos:**

- **activos intangibles;**
- **inversiones especiales, según la definición dada por el artículo 197.21;**
- el neto, siempre que sea deudor, resultante de las partidas activas y pasivas con la casa matriz y las dependencias de ésta en el exterior originadas en movimientos de fondos, excluidas las operaciones con reembolso automático correspondientes a descuento de instrumentos derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por instituciones autorizadas a operar a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscritos por los Bancos Centrales de los países miembros de la ALADI, República Dominicana y Cuba;
- **activos por impuestos diferidos que no surjan de diferencias temporarias;**
- **partidas incluidas en “Ajustes por valoración” correspondientes a “Coberturas de flujos de efectivo”;**
- **importe del cambio en el valor razonable del pasivo financiero atribuible a cambios en el riesgo de crédito de dicho pasivo, expuesto en “Ajustes por valoración”;**
- **activos de fondos o planes post-empleo de prestaciones definidas. Los activos de un fondo o plan post-empleo de prestaciones definidas son los activos correspondientes al fondo o plan netos del importe de las obligaciones que se derivan de ese mismo fondo o plan. A dicho importe se deducirá:**
 - **el importe de los pasivos por impuestos diferidos conexos que puedan extinguirse si los activos registraran una pérdida de valor por deterioro o fueran dados de baja en virtud de las normas**



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros;

- el importe de los activos del fondo o plan que la institución pueda utilizar sin restricciones, en tanto haya obtenido previamente la aprobación de la Superintendencia de Servicios Financieros. Los activos utilizados para reducir el importe a deducir recibirán la ponderación de riesgo que les correspondería si fueran directamente propiedad de la institución (artículo 160).

Adicionalmente, se deducirá el exceso que surja de comparar los activos por impuestos diferidos correspondientes a diferencias temporarias con el 10% (diez por ciento) del capital común, una vez descontadas las partidas 100% (cien por ciento) deducibles.

En caso que la responsabilidad patrimonial neta mínima a que refiere el artículo 158 sea equivalente al requerimiento de capital básico (o al doble del requerimiento de capital por riesgos, según corresponda) o al requerimiento de capital por activos y riesgos y compromisos contingentes:

- el capital adicional y el "Patrimonio neto complementario" a computar en la determinación de la responsabilidad patrimonial neta no podrán superar, respectivamente, la tercera parte del capital común y la tercera parte del "Patrimonio neto esencial".
- la suma del capital común, capital adicional y "Patrimonio neto complementario" deberá -como mínimo- ser equivalente al requerimiento de capital básico (o al doble del requerimiento de capital por riesgos, según corresponda) o al requerimiento de capital por activos y riesgos y compromisos contingentes, según sea el caso.

Cuando la referida responsabilidad patrimonial neta mínima sea equivalente al requerimiento de capital por riesgos:

- a) A efectos de cumplir con el requerimiento de capital por riesgo de crédito definido en el artículo 160:
 - el capital común deberá -como mínimo- ser equivalente al 4,5% de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito. Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho mínimo será



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

equivalente al 6,75%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 8,5%.

- el capital adicional a computar en la determinación de la responsabilidad patrimonial neta deberá -como máximo- ser equivalente al 1,5% de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito. Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho máximo será equivalente al 2,25%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 2,75%.
 - el “Patrimonio neto complementario” a computar en la determinación de la responsabilidad patrimonial neta deberá -como máximo- ser equivalente al 2% de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito. Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho máximo será equivalente al 3%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 3,75%.
 - la suma del capital común, capital adicional y “Patrimonio neto complementario” deberá -como mínimo- ser equivalente al 8% de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito. Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho mínimo será equivalente al 12%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 15%.
- b) A efectos de cumplir con el requerimiento de capital por riesgo de mercado definido en el artículo 162 y el requerimiento de capital por riesgo operacional definido en el artículo 172:
- el capital común deberá -como mínimo- ser equivalente al 4,5% de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de mercado y operacional. Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho mínimo será equivalente al 6,75%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 8,5%.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- el capital adicional a computar en la determinación de la responsabilidad patrimonial neta deberá -como máximo- ser equivalente al 1,5% de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de mercado y operacional. Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho máximo será equivalente al 2,25%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 2,75%.
- el “Patrimonio neto complementario” a computar en la determinación de la responsabilidad patrimonial neta deberá -como máximo- ser equivalente al 2% de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de mercado y operacional. Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho máximo será equivalente al 3%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 3,75%.
- la suma del capital común, capital adicional y “Patrimonio neto complementario” deberá -como mínimo- ser equivalente al 8% de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de mercado y operacional. Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho mínimo será equivalente al 12%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 15%.

Los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de mercado y operacional serán equivalentes a:

$1/X \times (\text{Requerimiento de capital por riesgo de mercado} + \text{Requerimiento de capital por riesgo operacional})$

donde:

“X” corresponde al requerimiento de capital por riesgo de crédito aplicable al tipo de institución de intermediación financiera, según lo establecido en el artículo 160.

- c) El requerimiento de capital por riesgo sistémico definido en el artículo 173 se constituirá exclusivamente con capital común.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1° de enero de 2017.

Disposición Transitoria

Las obligaciones subordinadas a que refiere el artículo 63 y que estuvieran autorizadas a la fecha de publicación de la **presente** resolución, se continuarán computando en el artículo 154 con el límite vigente al momento de su autorización.

2. **INCORPORAR** en el CAPÍTULO II - Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima, del TÍTULO II - Responsabilidad Patrimonial, del LIBRO II - Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo que se indica a continuación:

ARTÍCULO 158.1 (COLCHÓN DE CONSERVACIÓN DE CAPITAL). Los bancos, excluidos los bancos de inversión y los bancos minoristas, deberán mantener en promedio un capital común adicional al requerido para cumplir con la responsabilidad patrimonial neta mínima a que refiere el artículo 158.

El referido promedio se determinará al cierre del ejercicio anual en base a la situación patrimonial al cierre de cada mes.

Cuando la responsabilidad patrimonial neta mínima sea equivalente al requerimiento de capital por riesgos, se aplicará la siguiente fórmula:

Capital común adicional = 2,5% x Activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito, de mercado y operacional.

Cuando la responsabilidad patrimonial neta mínima sea equivalente al requerimiento de capital básico o al requerimiento de capital por activos y riesgos y compromisos contingentes y dicho requerimiento mínimo sea inferior al 10,5% de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito, de mercado y operacional, se deberá mantener capital común adicional por dicha diferencia. En caso que la responsabilidad patrimonial neta mínima se determine por el doble del requerimiento de capital por riesgos, no se requerirá mantener un colchón de conservación de capital.

A los efectos antes mencionados, los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito se determinarán según lo dispuesto en el artículo 160.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de mercado y operacional serán equivalentes a:

12,5 x (Requerimiento de capital por riesgo de mercado + Requerimiento de capital por riesgo operacional).

El excedente de capital común al cierre de cada mes sólo podrá ser computado para cumplir con la exigencia de colchón de conservación de capital una vez satisfecha la integración de los requisitos mínimos que corresponda de acuerdo con el artículo 154.

Los bancos que deban presentar estados financieros consolidados deberán cumplir con la exigencia de capital común adicional también en base a la situación consolidada. A estos efectos, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 177.

En caso que se incumplan estos requerimientos, los bancos quedarán sujetos a restricciones - tanto a nivel individual como consolidado - en materia de:

- a. pago o remesa de utilidades netas - a cualquier título y bajo cualquier denominación - y de intereses sobre el capital propio;
- b. pago de remuneraciones variables (bonus, participación en las utilidades o cualquier remuneración diferida u otros incentivos remuneratorios asociados al desempeño) a directores, síndicos y fiscales;
- c. pagos vinculados a instrumentos de capital adicional.

Dichas restricciones se aplicarán durante el ejercicio siguiente a la determinación de la insuficiencia del capital común e implicarán la reducción de los pagos o distribuciones de acuerdo con los porcentajes que surgen del siguiente cuadro:

Coefficiente de capital común adicional	% máximo de distribución
0% - < 0,625%	0%
0,625% - < 1,25%	20%
1,25% - < 1,875%	40%
1,875% - < 2,5%	60%
2,5%	100%

Asimismo, los bancos que incumplan los requerimientos de capital común previstos en el presente artículo no podrán comprar acciones propias ni reducir su capital social durante el ejercicio siguiente a la determinación del incumplimiento.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La Superintendencia de Servicios Financiero podrá acotar el período durante el cual será admisible la insuficiencia en el cumplimiento de este requisito. A tales efectos, podrá exigir que las instituciones elaboren un plan para recomponer la situación de insuficiencia.

VIGENCIA. Lo dispuesto precedentemente regirá a partir del 1° de enero de 2017.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Las instituciones se adecuarán a lo dispuesto en el artículo 158.1 de acuerdo con el siguiente cronograma:

Desde	Coefficiente de capital común adicional
01.01.2017	1,25%
01.01.2018	1,875%
01.01.2019	2,5%

En caso que se incumplan estos requerimientos, la reducción de los pagos o distribuciones aplicará a partir del 1° de enero de 2018 de acuerdo con los porcentajes que surgen de los siguientes cuadros:

2017	Coefficiente de capital común adicional	% máximo de distribución
	0% - < 0,625%	0%
	0,625% - < 1,25%	20%
	1,25	100%

2018	Coefficiente de capital común adicional	% máximo de distribución
	0% - < 0,625%	0%
	0,625% - < 1,25%	20%
	1,25% - < 1,875%	40%
	1,875	100%



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

3. **SUSTITUIR** en el CAPÍTULO II - Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima, del TÍTULO II - Responsabilidad Patrimonial, del LIBRO II - Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 173 por el que se adjunta:

ARTÍCULO 173 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO SISTÉMICO). El requerimiento de capital por riesgo sistémico será aplicable a los bancos, **excluidos los bancos de inversión y los bancos minoristas**, en función de su contribución al riesgo sistémico, que se determinará considerando la participación de cada uno en:

- el total de activos
- el total de activos bajo custodia
- el riesgo por tipo de cambio
- el monto de las operaciones del sistema de pagos

Los datos sobre activos y activos bajo custodia surgirán del boletín informativo mensual de la Superintendencia de Servicios Financieros.

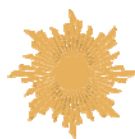
El riesgo por tipo de cambio se medirá como el valor absoluto de la posición neta expuesta en moneda extranjera a que refiere el artículo 165. El dato para el total de bancos surgirá de la información del boletín informativo mensual de la referida Superintendencia.

El monto de las operaciones del sistema de pagos se determinará a partir del reporte semestral del sistema de pagos de alto valor del Área de Sistema de Pagos del Banco Central del Uruguay.

Para cada una de las categorías antes mencionadas se dividirá el importe promedio correspondiente a cada banco sobre el importe promedio agregado de todos los bancos.

Se considerarán los promedios del año móvil “julio del año t - junio del año t+1”.

La participación relativa en cada categoría se multiplicará por los ponderadores que se indican a continuación, a efectos de calcular el indicador de riesgo sistémico para cada banco:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Activos: 40%
Activos bajo custodia: 10%
Riesgo por tipo de cambio: 20%
Sistema de pagos: 30%

El requerimiento de capital por riesgo sistémico se determinará anualmente y regirá a partir del 31 de diciembre del año t+1, por el término de un año, de acuerdo con la siguiente escala:

<i>Indicador</i>	<i>% de activos y contingencias deudoras ponderados por riesgo de crédito</i>
<i>Mayor a 7,5% y menor o igual a 15%</i>	<i>0.5%</i>
<i>Mayor a 15% y menor o igual a 21%</i>	<i>1%</i>
<i>Mayor a 21% y menor o igual a 25%</i>	<i>1,5%</i>
<i>Mayor de 25%</i>	<i>2%</i>

JUAN PEDRO CANTERA
Superintendente de Servicios Financieros

2015-50-1-02655